

DR 21 81

Título Garantías Constitucionales del Proceso Civil, Asignatura Derecho Profesal 1, Carrera Derecho, curso 83-84, autor Pablo Saavedra Gallo, fecha de grabación 9 de marzo de 1984, fecha de emisión 14 de marzo de 1984. Siguiendo la línea trazada en intervenciones anteriores, en esta nos vamos a ocupar de determinados aspectos de nuestra disciplina a los que no se dedica una lección concreta en las unidades, pero que, sin embargo, están contemplados directa o indirectamente en todas las lecciones que conforman el programa del curso y cuyo conocimiento consideramos imprescindible para cualquier jurista. Nos estamos refiriendo a las garantías constitucionales del proceso civil.

Debemos empezar por hacer una serie de reflexiones sobre la materia señalada, que nos permitan abordar su estudio desde una perspectiva más comprensiva. En primer lugar, es imprescindible destacar la importancia del estudio de las relaciones entre los derechos humanos, constitución y proceso. El proceso judicial, tal como ha expuesto el profesor Almagro, en cuanto método legal para la válida obtención de la sentencia, exige que éste se plantee, desarrolle y finalice conforme a unas reglas que respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana.

El proceso mismo responde a la necesidad de tutelar el derecho a la defensa jurídica de todos los demás derechos, instrumentado como un derecho a la jurisdicción. Estas reglas intermedias que garantizan la justicia sobre la decisión de fondo se erigen, también, en normas que establecen limitaciones, permisiones o regulaciones configuradoras de un difícil pero necesario equilibrio entre los derechos y deberes de las partes y la función judicial afectantes a aquellos derechos básicos. El proceso es, pues, la demostración más palmaria de que el fin no justifica los medios.

No es, por tanto, la justicia justiciera lo que el proceso busca, sino la solución justa del caso concreto, en armonía con el ordenamiento jurídico considerado como un todo, y, desde luego, en conjunción con la esencia más noble de dicho ordenamiento, a saber, el núcleo básico de los derechos humanos. En segundo lugar, hay que matizar que actualmente está fuera de discusión la existencia de unas garantías constitucionales del proceso civil que, aunque menos explicitadas que las penales, no dejan de comportar exigencias en la regulación del mismo. Estas garantías, o bien se deducen de las comunes al proceso en general, o bien resultan de la propia naturaleza de los derechos que se hacen valer en juicio civil de conformidad con los objetivos y mandatos constitucionales.

En definitiva, el proceso civil sirve al derecho privado y éste se inspira, excepto determinadas materias que por razón asumen carácter social o público, en la disponibilidad jurídica a cargo de los titulares de los derechos, lo que lógicamente influye de manera determinante en la regulación del proceso civil. En primer lugar, la primera de las garantías que queremos examinar es la del principio dispositivo, para algunos autores el alma del proceso civil. No es infrecuente encontrar en destacados procesalistas embates al principio dispositivo como

inspirador de la vieja ley de enjuiciamiento civil.

Se resaltan las ventajas de un principio inquisitorio que, al aumentar los poderes de dirección y de intervención del juez en el proceso civil, permita la consecución de la verdad material y una más expedita y cumplida justicia al margen de actuaciones de las partes cuya motivación sea el fraude o la desidia. Estimamos que ninguna de estas críticas va más allá, si se examina el fondo del problema, de postular correcciones a un mal entendimiento del principio dispositivo. Sin embargo, sin una pedagogía de lo que el proceso civil significa, es difícil que este embate no haya producido en la mentalidad de muchos juristas que acaso no hayan tenido tiempo de reflexionar sobre su alcance algunas deformaciones sobre la función del juez en el proceso civil.

Por supuesto que hoy nadie duda de la conveniencia de establecer efugios que permitan al juez, en el orden de los hechos, solicitar las aclaraciones o precisiones acerca de los mismos o de lo pedido, necesarias para su cabal conocimiento de éstos, y en el orden de las pruebas autorizarle para que de oficio pueda ordenar la práctica de aquellas que considere atinentes a la mejor obtención de la verdad, base de su convencimiento, mejorando el actual sistema de diligencias para mejor proveer. De otra parte, ni el principio de justicia rogada, desaparecido tras la reforma de 1924, ni la valoración legal de las pruebas, atenuada por la jurisprudencia, son hoy obstáculos que puedan excrimirse como argumentos serios, impositivos, de la función del juez. Más lo sustancial del principio dispositivo, reflejo del derecho material, son determinadas manifestaciones procesales que no pueden someterse a los vaivenes de un posible uso alternativo del derecho procesal.

Si se quiere ser respetuoso con la estructura de corte democrático occidental que caracteriza a nuestra Constitución, son éstas, la exigencia de que el proceso se instaure normalmente por medio de demanda, promovida por quien afirme la titularidad de los derechos litigiosos, para la delimitación del objeto del mismo en conjunción con las alegaciones del demandado, situado en plano de igualdad con aquel, junto con la consecuencia de que el juez debe decidir congruentemente con las peticiones deducidas. El tema probatorio y la incumbencia de la carga de la prueba, aunque admite mayores matices y no niega la intervención del juez, pide al menos que cada parte pueda utilizar en apoyo de sus pretensiones los medios de prueba lícitos conducentes a la defensa de sus derechos. La raíz del derecho privado se asienta en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como principio negociador que permite la creación, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

Este fundamental derecho de propiedad, clave de la auténtica disponibilidad jurídica privada, se haya establecido en la vigente Constitución. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, dice el artículo 33.1. No se excluye, como es lógico, la función social que debe cumplir este derecho, estos derechos, y, por tanto, se confía a la ley de la delimitación de su contenido, artículo 32, apartado segundo. La disponibilidad jurídica privada se actúa mediante el ejercicio de los derechos, de una manera potestativa, es decir, sin otras sujeciones que las derivadas de la propia naturaleza y contenido de los mismos.

Cuando el ejercicio pasivo de los derechos no permite su satisfacción, el titular o presunto titular, esta duda constituye la esencia de la servidumbre y necesidad del proceso, puede acudir a los órganos judiciales en demanda de justicia. La Constitución también reconoce este derecho de carácter subjetivo público al proclamar que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, artículo 24, apartado 1. La indefensión es justo el concepto que autoriza a conectar la tutela que presta con el derecho de defensa jurídica de todos los derechos, razón del derecho a la jurisdicción. Este concepto constitucional obliga, pues, en puridad, a favorecer un desarrollo legislativo, procesal, que atienda a la satisfacción de los siguientes puntos.

Primero, que el titular o pretendido titular de un derecho privado tenga siempre acceso a la defensa del mismo ante los tribunales de justicia. La defensa del derecho a entenderse de acuerdo con las facultades inherentes a éste. Por tanto, la regulación procesal ha de reflejar la libertad de ejercicio de éste, carga de la demanda, y las disponibilidades sobre el objeto del mismo, determinación básica de este objeto, desistimiento, renuncia, transacción, allanamiento, y la posibilidad, en consecuencia, de fijar los límites de la sentencia en relación con lo pedido, congruencia.

Ni qué decir tiene que estas facultades se confieren dentro del respeto a los derechos de terceros, y sin perjuicio de las limitaciones concretas de carácter excepcional que permiten la tutela del simple interés legítimo en determinadas materias de naturaleza civil, aunque influidas por un interés público o social, o la sustitución del titular en el ejercicio del derecho, así como la intervención de terceros en defensa de sus propios derechos e intereses. Segundo, que se excluya, como regla general, que el propio órgano judicial, o cualquier otro órgano público requirente, Ministerio Fiscal, pueda incoar legítimamente el proceso civil, salvo razonables excepciones en función de una representación legal o de un interés público o social previamente determinado, así como cualquier regulación procesal que otorgue al juez facultades para alterar el objeto del proceso o no sujetarse a lo pedido por las partes, a salvo los matices y precisiones técnicas que convenga introducir para facilitar su función directora, dentro siempre del respeto a las reglas del contradictorio y al principio de igualdad de las partes. La segunda garantía de las que nos ocuparemos hoy es la que determina la forma del proceso civil.

Actualmente no es tema controvertido el de las formas puras, escrita u oral, en orden a la elección como único de uno u otro sistema para la producción válida y eficaz de los actos procesales considerados como conjunto unitario, integrador del concepto de proceso. Es la regla del predominio de una forma sobre otra lo que sigue originando polémica a favor o en contra de una u otra línea de forma, principio de la escritura o principio de la oralidad. La experiencia, por medio de un proceso civil oral, no resuelve los problemas que origina el proceso escrito, bien porque no se tenga una organización judicial preparada al efecto, bien porque sus propias imperfecciones pueden anular las consecuencias pretendidas.

Por medio de la oralidad se intenta conseguir concentración, inmediación y publicidad, todo ello en beneficio de la celeridad que se utilice en eficacia y de la ejemplaridad cara a los propios justiciables y a los ciudadanos en general. Hecha esta última salvedad conviene decir que el tema de la oralidad en España no puede plantearse como una cuestión académica, sino en función de la realidad procesal vigente, y conforme a esta realidad resulta claro que todos los males del principio de la escritura se encuentran concretados no sólo en la ley de enjuiciamiento civil, sino en la práctica judicial y forense española. En efecto, la ley de enjuiciamiento civil, que incluye dos juicios ordinarios básicos, como ya conocemos, mayor cuantía y menor cuantía, responde, con exclusión del juicio verbal, a un criterio escriturario derivado del proceso común, aunque incrustan notas de oralidad en el proceso de menor cuantía, comparecencia de las partes, y tímidamente en el mayor cuantía, vista como resumen conclusivo o antiguas alegaciones de bien probado.

Pero, sobre todo, la ley de enjuiciamiento civil en materia probatoria ordena la presencia del juez en la práctica de las pruebas testifical, de confesión y pericial, dotándole de facultades para intervenir en las mismas. Sin embargo, todos los profesionales del foro saben que las comparecencias y vistas se despachan con notas escritas, que simulan la celebración, y que las pruebas, salvo casos aislados, de gran importancia o de audaz y peligroso empeño de las partes, se practican, la más de las veces, en presencia del oficial o de un auxiliar del juzgado. Se infiere de esta realidad que la inmediación judicial prácticamente no existe, ni siquiera en materia de recepción de pruebas con la consecuencia del pleno divorcio, entre práctica y apreciación de la prueba, conforme al principio de convicción libre o de sana crítica frente al sistema de prueba tasada, no cabe mayor incongruencia.

El artículo 102, apartado 2, de la Constitución, apartándose en este sentido de los precedentes constitucionales habituales, señala que el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. ¿Qué quiere decir este precepto? ¿Qué indica como directiva del desarrollo constitucional? En primer lugar, que no impone un proceso oral puro en ningún caso, pues se limita a establecer que debe ser predominantemente oral, lo que no excluye, por tanto, las actuaciones escritas, y en segundo lugar, que este predominio de la oralidad debe ser más acusado en el proceso penal que en los restantes. Más, si éstas son las delimitaciones negativas del precepto, también en éste se afirma respecto de todos los procesos, sin excluir el civil, que en la regulación ha de predominar la oralidad.

Si trasladamos esta última exigencia a nuestra realidad procesal civil, que es la que tiene que servir de punto de referencia, entre otros, a los nuevos poderes legislativos, nos encontramos con una clara necesidad de regular el proceso civil según patrones, aunque no exclusivos, en los que predomine la oralidad. La estructuración, pues, del proceso civil no puede omitir este mandato, y es, además, conveniente que así sea, puesto que, como ya ha expuesto, el apego a lo escriturario frustra los mínimos orales establecidos en perjuicio incluso de un principio de observancia tan necesaria como el de la inmediación judicial en las pruebas. A nuestro entender, la permisión de lo escrito debe hacer caer su peso en la regulación de la fase de alegaciones, demanda y contestación a la demanda.

La introducción, a renglón seguido, de un simple y puro juicio oral, que concentrara la práctica de las pruebas y la valoración oral de las mismas, a semejanza del proceso de trabajo, aunque con la diferencia de la contestación escrita, no parece que pudiera dar los resultados apetecidos, pues, supondría un cambio excesivamente novedoso que, además de chocar con la mentalidad forense, tropezaría con dificultades técnicas en procesos de naturaleza compleja. Tanto en lo que se refiera a los presupuestos procesales como a la materia probatoria, sería preferible adoptar, en este sentido, el modelo llamado proceso por audiencia, que debería ser las mínimas imprescindibles para el saneamiento, vicios procesales usables o impeditivos de la continuación en audiencia preliminar y para la realización de las pruebas en una o en varias audiencias y la valoración conclusiva también oral. La sentencia habría de ser escrita y motivada según exigencias que impone el recurso y el precepto constitucional, artículo 123, que así lo determina en cuanto a la motivación.

Lo importante, sin embargo, para lograr la inmediación y la concentración, ventajas de la moralidad, es la presencia del juez que debería establecer, bajo inexorable sanción, de nulidad del actuado. En la próxima intervención completaremos el estudio de las garantías constitucionales del proceso civil, examinando la garantía de la publicidad, la del libre acceso a la jurisdicción, a la justicia civil, la de la estructura del proceso civil, la de la regla juranovicuria y el derecho de las partes a la producción de las pruebas. Examinaremos también el destacado lugar que debe tener en las garantías del proceso constitucional la cuestión del costo de este proceso y el factor tiempo.